

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2725.

Se encuentran en poder del Alcalde de Lucena 22 obejas que han sido aparecidas en el partido nombrado de Martín Gonzalez de aquel término, sin dueño conocido, y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las referidas obejas, presenten las oportunas reclamaciones ante dicha Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 30 de Diciembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

Núm. 2726.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del día 20 del actual y al sitio de la hacienda nombrada de la Hacañuela, robaron á don Benito Vergara y Gomez, vecino de Ecija, la cantidad de 15.200 rs. y otros efectos que tambien se espresan á continuación; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Santa Ella con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Diciembre de 1867
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los ladrones.

Uno cuerpo mediano, con capote y escopeta.

Los otros dos altos, uno de ellos con capa y el otro con capote, sombreros calañeses y escopetas,

Efectos robados.

Una jaca pelo castaño claro, cerrada, menos de la marca, capona, herrada, aparejada con silla jeresana y brida.

Una escopeta y unas alforjas de lona bordadas con estambre y dentro una pistola con dos cañones.

Núm. 2727.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Claudio Malagrida, vecino de Sevilla, habitante en la calle de Ceragería, número 31, ha presentado á las diez y media de la mañana del día quince de Noviembre de este año solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *San Antonio y Virgen de Araceli*, de mineral de hierro, sita en la haza del Moral en el cerro de las Viboras, terreno de labor de don Antonio Lozano, término de Zambra; lindante al L. con tierras del mismo Lozano, al N. con terrenos incultos de don Enrique Gutierrez, al P. con olivar de doña Joaquina Carmona, y al S. con tierras del cortijo de las Animas, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería que se encuentra al pié de un risco de dos metros de altura en la haza del Moral y cerro de las

Viboras, distante de dicha galería con direccion N. al rio de las Higueras como unos 92 metros; desde mencionada galería se medirán al L. 300 metros; al P. otros 300; al N. 100 y al S. otros 100 metros, con lo que queda formado el rectangulo equivalente á las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo presentado licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 28 de Diciembre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2730.

Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la adjunta relacion, dispondrán que sus respectivos Secretarios formen y remitan desde luego los estados referentes al movimiento de poblacion que no han enviado oportunamente como está prevenido; advirtiéndoles que en lo sucesivo, no vuelvan á incurrir en esta falta.

Córdoba 31 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Pueblos que se citan.

- Aguilar, el de Noviembre.
- Nueva Carteya, de Octubre y de Noviembre.
- Zuheros, de Noviembre.
- Obejo, de Octubre y Noviembre.
- Fuente la Lancha, de Setiembre y Noviembre.
- Hinojosa, de Setiembre
- Valsequillo, de Octubre.
- Villa del Rio, de Setiembre, Octubre y Noviembre.
- Carlota, de Noviembre.

Posadas, de Noviembre.
Villanueva del Duque, de Setiembre.

Fernan-nuñez, de Octubre y Noviembre.

Santa Ella, de Setiembre, Octubre y Noviembre.

Victoria, de Octubre y Noviembre.

Benamejí, de Noviembre.

Rute, de Octubre.

Zambra, Noviembre.

Núm. 2733.

Beneficencia.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado á este Ministerio Sor Maria Rosa Avignon, Abadesa de las religiosas Capuchinas de Pinto, en solicitud de que se haga estensiva á esta comunidad la Real orden circular de primero de Julio último, disponiendo que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstáculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las religiosas Capuchinas de Gea de Albaracin; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada Abadesa y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden se haga estensiva á las religiosas Capuchinas de Pinto, toda vez que, como las de Gea de Albaracin, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que los que la caridad de los fieles les proporciona, ni la observancia de la regla de su orden monástica, les permite valer-se de otros medios para obtenerlos que las postulaciones, hecha en su nombre por varios encargados al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á los fines que en la misma se ordena.

Córdoba 30 de Diciembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2728.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Noviembre de 1867.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Noviembre de 1867.		Entrados en dicho mes.		Salidos en el mismo.		Muertos en Idem.		Existencia para 1.º de Diciembre de 1867.							
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	127	94	221	199	67	266	210	99	309	13	6	19	103	56	159	
		Cirujía.	113	49	162	112	33	145	99	40	139	4	2	6	122	40	169	
		Dementes.	44	37	77	1	1	2	»	»	»	»	»	»	45	34	79	
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	47	65	112	34	20	54	26	28	54	4	2	6	51	55	106	
		Mayores. Niños.	127 180	105 102	232 292	3 2	» 1	3 3	3 2	2 1	5 3	» »	» »	» »	127 190	103 102	230 292	
Expósitos.	Maternidad.	Expositos.	144	288	432	13	14	27	2	3	5	7	6	13	148	293	441	
		Aguilar.	55	60	115	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55	60	115	
		Baena.	46	35	81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	35	81	
		Bujalance.	43	47	90	»	»	»	»	1	1	2	1	1	2	41	45	86
		Cabra.	48	63	111	2	5	7	»	2	»	2	1	1	2	47	67	114
		Castro.	32	29	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	29	61	
		Fuente-Obejuna.	11	19	30	1	1	2	»	»	»	»	1	»	11	20	31	
		Hinojosa.	33	46	79	1	1	2	»	»	»	»	»	»	34	47	81	
		Lucena.	72	88	160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	72	88	160	
		Montilla.	56	61	117	3	3	6	»	1	1	2	2	»	56	63	119	
		Montoro.	55	50	105	2	»	2	»	»	»	»	1	2	56	48	104	
		Pozoblanco.	20	26	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	26	46	
		Priego.	79	76	155	»	»	»	»	»	»	»	»	»	79	76	155	
Posadas.	26	40	66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26	40	66			
Rambla.	30	30	60	4	1	5	»	»	»	»	1	»	33	30	63			
			1398	1406	2804	377	147	524	346	176	522	35	20	55	1394	1357	2751	

Córdoba 30 de Diciembre 1867.--El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.--El Secretario Jose Bellido.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Gijon, como marido de doña Teresa Cejudo, con D. José María Benitez, sobre pago de maravedís:

Resultando que doña Teresa Mejuto, viuda, otorgó en esta corte á 25 de Junio de 1836 declaracion de pobre, manifestando que se hallaba sin bienes, nombrando por sus herederos, por si en lo sucesivo la correspondiesen algunos, á doña Obdulia y doña Dolores Balduque, hijas de D. José Balduque y de doña Josefa Gomez, ya difunta, sobrina de la otorgante:

Resultando que la misma doña Teresa Mejuto otorgó testamento en 2 de Julio de 1844, en el que declaró para que constase, que á poco tiempo de quedar viuda habia pasado á vivir en compañía de su sobrino político D. José Balduque, quien habia adquirido en nombre de la otorgante una casa en esta corte en la calle de las Minas, núm. 16, otra en la de Santa Polonia, núm. 4, y un capital de censo de 36.000 rs. impuesto sobre tres casas; fincas y censo que se habian pagado con dinero de su sobrino, sin que la otorgante tuviera otra parte que haber consentido en aparecer como dueña: que para evitar perjuicios á Balduque se habia formalizado inventario de bienes en 22 de Agosto de 1841, en el que se habia expresado que las citadas fincas y censo eran de su propiedad; declaracion que habia repetido en otro documento que habia firmado ante testigos en 6 de Diciembre de 1842; pero como pudiera acontecer que se dudara de la veracidad y valor de aquellos documentos, hacia aquella manifestacion para que le sirviera de título de propiedad, nombrando para en caso de duda al referido D. José Balduque legatario y heredero de las mencionadas casas y censo, para que la copia de esta cláusula le sirviera de título de propiedad; nombró albacea, contador y partidador al expresado don José Balduque, y herederas á las hijas de este:

Resultando que en 1.º de Julio de 1847 otorgó doña Teresa Mejuto un poder á D. José María Benitez, á quien tenia confiada la administracion y direccion de sus bienes, para que administrase y gobernase cuantos la correspondian y pudiera adquirir; vendiese, permutase ó diere á censo las fincas, aplazando el precio que se conviniese por dichas

enajenaciones; para que en las que á la sazón poseia hiciese las obras y reparos que considerase necesarios; y por último, para que compareciese en toda clase de juicios:

Resultando que haciendo uso de este poder otorgó D. José María Benitez una escritura en 21 de Marzo de 1850, en la que dijo que á doña Teresa Mejuto la correspondia en propiedad y posesion la casa número 4 de la calle de Santa Polonia, que habia pertenecido á la nacion, y de la cual la habia adquirido don Bonifacio María Andrés, cuyo heredero la habia enajenado á doña Teresa en 9 de Noviembre de 1840 en precio de 19.755 rs., de modo que con dicho desembolso y el importe de los plazos sucesivos habia costado 40.376; y que teniendo deliberado enajenarla á D. José Balduque, se la vendia en nombre de doña Teresa Mejuto por el precio líquido de 54.000 rs. en metalico que recibia en el acto, el cual, con los 8.000 de la carga de capital de dos faroles, era el verdadero precio de la finca, que no valia más por su origen y procedencia; no apareciendo que en esta escritura interviniese don José Balduque, si bien dice en ella el Eseribano que les advirtió debia tomarse razon en la Contaduría de Hipotecas, donde fué en efecto registrada:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1850 otorgó testamento doña Teresa Mejuto, en el que declaró que en poder de D. José Balduque obraban varios efectos y alhajas de su propiedad que enumeró, las cuales se le exigirían sin dilacion; advirtiendo que no debia nada á Balduque por los 6 rs. diarios que le daba por razon de sus alimentos cuando estaba en su compañía, pues se los pagaba con puntualidad: declaró igualmente que la correspondia una casa en la calle de Santa Polonia, núm. 4, cuyos títulos obraban en poder del Balduque, del cual se recogerian, siendo nula si apareciese venta ó empeño de dicha finca, pues ella no la habia ejecutado ni habia sido jamás su voluntad hacerlo; debiendo advertir que dicho D. José Balduque la exigia algunas veces firmas que ponía sin saber para que, siendo nulo por consiguiente cuanto se hubiese ejecutado bajo dichas firmas: declaró tambien que se hallaba viviendo en compañía de Manuel Gijon y Teresa Cejudo, su mujer, y nombró á esta última por su única y universal heredera:

Resultando que doña Teresa Mejuto falleció en 15 de Setiembre de 1851, y que en 27 del mismo mes D. Manuel Gijon, como marido de la heredera de doña Teresa Cejudo, entabló demanda contra D. José María Benitez, pidiendo se le obligase á entregarle los títulos de la casa

de la calle de Santa Polonia; y que opuesto artículo de incontestacion por Benitez, fundado en que los títulos se hallaban en su poder como prenda pretoria de cantidades suministradas para obras y mejoras de la finca á D. José Balduque, y que como tenedor precario no estaba autorizado para disponer de ellos, fué estimado el artículo, mandándose hacer saber á Gijon que ejercitase la accion de que se creyera asistido ante quien correspondiera:

Resultando que en su virtud, con presentacion del poder otorgado por Doña Teresa Mejuto á Benitez, y de la escritura de venta de la casa hecha por este á favor de Balduque, entabló Gijon demanda contra el último, pidiendo que en atencion á que la cláusula para vender que el poder contenia era insuficiente al efecto como indeterminada, se declarase nula la venta; y que seguido el pleito dictó sentencia el Juez de primera instancia en 3 de Abril de 1856, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, absolviendo á Balduque de la demanda:

Resultando que en 18 de Marzo de 1857 entabló otra don Manuel Gijon para que se condenase á Benitez á rendir cuenta de la administracion de los bienes de doña Teresa Mejuto, y principalmente de la casa de la calle de Santa Polonia que habia vendido á Balduque: que este impugnó la demanda fundándose en que habia entregado á su poderdante las cantidades que habian ingresado en su poder, habiéndole firmado un finiquito en 26 de Febrero de 1850; añadiendo respecto de la casa, que aunque se habia hecho aparecer como de la pertenencia de doña Teresa Mejuto, se habia adquirido con dinero de Balduque, segun la misma interesada habia manifestado en diferentes ocasiones: que condenado por sentencia ejecutoria de la Real Audiencia de esta corte, de 21 de Mayo de 1858, á rendir cuentas de los bienes que habia administrado, y señaladamente de la cantidad de 54.000 rs. en que habia vendido la casa á Balduque, las presentó en 17 de Enero de 1859 con un saldo á su favor de 100.022 rs.; y que impugnadas por Gijon, deduciendo un alcance contra Benitez, reservándose para otro juicio la accion correspondiente sobre el menos valor por que habia vendido la citada casa, por sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte de 2 de Junio de 1863 se condenó á Benitez al pago del alcance reclamado:

Resultando que durante la sustanciacion del referido pleito sobre aprobacion de cuentas, D. José Balduque en 19 de Enero de 1859 dedujo demanda contra D. Manuel Gijon, como marido de doña Teresa Cejudo, solicitando se declarase le pertenecian los productos en venta y

renta de dos casas y el capital de un censo, siendo una de aquellas la de la calle de Santa Polonia, de que se trata en este litigio; alegando que aun cuando aparecia de los títulos de adquisicion corresponder todo á la doña Teresa, esta tenia declarado en documentos privados y en el testamento que otorgó en 2 de Julio de 1844, que se habia adquirido con dinero que le dió el demandante: que contestada la demanda por Gijon negando los principales fundamentos de hecho y la eficacia de los documentos en que se apoyaba, pretendió su absolucion, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 15 de Febrero de 1861 confirmando el definitivo apelado, en que se absolvía á don Manuel Gijon de la demanda deducida por Balduque:

Resultando que en 20 de Agosto de 1864, y en uso de la accion que se habia reservado en el pleito sobre cuentas, entabló don Manuel Gijon la demanda objeto del pleito actual, exponiendo como hechos que la citada finca vendida en 62.000 rs. valia en la época de la venta 258.450 reales, segun resultaba de la certificacion del Arquitecto don Juan Antonio Sanchez, que acompañó, siendo por consiguiente la diferencia de 196.450 rs; deduciendo como fundamentos de derecho que con arreglo á la ley 20. tit. 5.º de la Partida 5.ª, si el que recibe el mandamiento hace algun engaño de no cumplirlo, ó por su culpa viene daño al otro, está obligado á resarcirle todo el perjuicio que se ocasione al mandante, suplicó se condenase á don José María Benitez al pago de la citada suma de 196.450 rs. por el menos valor en que habia vendido la casa núm. 4 de la calle de Santa Polonia, y además al de la cantidad á que alcanzase la parte de alquileres que perteneciera á la del perjuicio de lo que rentase la casa desde que se habia verificado la venta hasta que se ejecutase el pago, con las costas causadas y que se causasen:

Resultando que Benitez impugnó la demanda, alegando que las ejecutorias que le habian condenado á la rendicion de las cuentas y pago del alcance no habian hecho mencion de la reserva que el demandante invocaba como fundamento de su demanda, deduciendo de aquellas que el Tribunal se habia propuesto resolver en sus fallo todas las cuestiones promovidas por Gijon contra Benitez: que el que recibia mandato de otro no era responsable para con él sino cuando le engañaba para no cumplirlo, ó por su culpa sufría menoscabo en sus intereses; y que la regla 18 del Derecho establece que la culpa de uno no puede perjudicar á otro que no tuviera en ella la menor parte:

Resultando que recibido el pleito á prueba, peritos de nombramiento de las partes declararon unánimemente que la casa valia en 1850, 253.450 rs.: y que la intervencion de la Administracion de Hacienda pública certificó acerca de los productos declarados á la misma en los años de 1849 á 1865:

Rdsultando que porsentencia confirmatoria con las costas, que en 25 de Enero del corriente año dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte, se condenó á Benitez á abonar por resarcimiento de perjuicis en el término de quinto día á D. Manuel Gijon, en el concepto en que litiga, la cantidad de 191.450 reales á que asciende el menor precio en que efectuó la venta de la casa referida, y la renta correspondiente á aquella suma que resultase en vista de la certificacion del folio 175, expedida por la Intervencion de la Administracion de Hacienda pública, desde el dia en que se coasumó el expresado contrato al en que se verificase este pago, con deduccion de las cuotas de contribucion que apaaecieran satisfechas y las de los reparos necesarios y huecos de dicha casa que se acreditasen debidamente, imponiéndole además las costas del juicio:

Resultando que D. José María Benitez interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, que consagra en su parte dispositiva, como principio de ineludible aplicacion, que toda carta hecha por Escribano público, en que haya escrito los nombres de los testigos á lo menos, y el dia, mes y era, y el lugar en que fué hecha, vale para probar lo que en ella dijere:

2.º La doctrina legal y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, de que las declaraciones y reconocimientos hechos en testamento á favor de tercero y en perjuicio del testador, subsisten aun cuando el testamento se revoque ó modifique por otro posterior, pues aquellas no son revocables á voluntad del testador, como lo son sus dispeosiciones sobre sus bienes para despues de su muerte.

3.º La doctrinna legal y jurisprudencia establecida, segun la que el testamento, como instrumento público otorgado en debida forma y con todos los requisitos legales, prueba y hace plena fé respecto del reconocimiento de una deuda y demás declaraciones que contiene, mientras no se pruebe lo contrario.

4.º La ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, que al definir la palabra testamento confirma las dos indicadas declaraciones referidas, hechas por este Supremo Tribunal para fijar la verdadera inteligencia del precepto de la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª

5.º La regla 7.ª del derecho que dispone que «el señor que ve hacer mal á quien lo pueda vedar, si no lo veda semeja que lo consiente é que es aparcerero en ello.»

6.º La regla 10, que declara que «quien há por firme la cosa que es hecha en su nombre, que vale tanto como si él la hubiese mandado hacer lo primero.»

7.º La regla 12, que establece que «ningun home no puede dar mas derecho á otro en alguna cosa que aquello que le pertenecia en ella.»

8.º La regla 18, que dispone que «la culpa del uno no debe empecer á otro que no haya parte.»

9.º La 22, que dice que «el daño que home recibe por su culpa, que á sí mismo debe culpar por ello.»

10. La 32, que ordena que «la cosa que es juzgada por sentencia de que se non pueden alzar, que la deben tener por verdad.

Y 11. La ley 21, tít. 12, Partida 5.ª, que acerca de la responsabilidad del mandatario prescribe únicamente que «si aquel que recibió el mandato hizo algun engaño en aquello que hubo de hacer, ó por su culpa vino daño ó menoscabo en ello, es tenido de lo pechar todo á aquel de quien recibió el mandato.»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que es un principio de derecho consignado en las leyes 20 y 21, tít. 12 de la Partida 5.ª, que el mandatario queda obligado por la aceptacion del mandato á desempeñarlo bien y lealmente, y que es responsable de los daños y perjuicis que por su culpa se ocasionen al mandante:

Considerando, respecto de la cuestion litigiosa, que el demandado, como administrador de doña Teresa Mejuto, con poder para enajenar, vendió en Marzo de 1850 á don José Balduque la casa de que se hace mérito en los resultandos, por precio de 54 000 rs. líquidos, y que habiendo estimado la Sala juzgadora, en vista de las pruebas practicadas, que el verdadero valor de la finca en la época en que se verificó la venta era la cantidad de 253.450 rs., y que tan notable diferencia debia su origen á culpa del demandado, era consiguiente condenase á este á abonar á su poderdante los daños y perjuicis que se le habian causado; y que al hacerlo así, lejos de haber infringido la Sala la ley 21, tít. 12, Partida 5.ª, que se cita en el motivo 11, se ha ajustado al principio que en ella se sienta, como lo evidencian las palabras de la misma que se trascriben en el recurso:

Considerando que no es exacto que la accion en este pleito deducida, se hubiese ventilado y resuelto ejecutoriamente con anterioridad en otro, como se da por sentado en el motivo 10, pues el único á que puede aludirse, seguido entre los mismos que ahora litigan, que terminó

por fallo ejecutorio dictado en 31 de Octubre de 1863, por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, versó exclusivamente sobre las cuentas de la administracion, y si bien se condenó al demandado á entregar al demandante la cantidad en que se habia vendido la casa, no se litigó sobre abono de años y perjuicis ocasionados en la venta, antes bien el demandante se reservó deducir sobre esto sus reclamaciones en otro juicio; como lo ha verificado, no habiéndose por tanto infringido en la sentencia la regla 32 de derecho, tít. 34 de la Partida 7.ª, que cita en el motivo mencionado:

Considerando que al alegar como infringidas en los motivos 5.º, 6.º, y 9.º las reglas de igual clase 7.º, 19 y 22 del mismo título y Código, se parte del supuesto de que doña Teresa Mejuto prestó tácitamente su aprobacion respecto del precio de la venta; y que no habiéndose propuesto esta excepcion en el pleito, ni héchese referencia á ella en la sentencia de 25 de Enero último, no puede invocarse como fundamento de casacion, siendo por tanto la cita impropcedente:

Considerando que tambien es inoportuna la de la regla 18 de derecho, que se deduce en el motivo octavo, porque la Sala juzgadora, al condenar al demandado á que abone al demandante la cantidad á que ascienden los daños y perjuicis ocasionados á doña Teresa Mejuto en la venta de la casa, no le ha hecho responsable de culpa ajena, sino de la en que el mismo habia incurrido faltando en la gestion de ese negocio á las obligaciones que pesaban sobre él en el concepto de mandatario:

Considerando que son inaplicables al presente caso las infracciones que se alegan en los motivos primero al cuarto, porque se refieren á un particular que ha sido resuelto ejecutoriamente en pleitos anteriores, y por tanto no pueden ser objeto del recurso de casacion interpuesto en el actual:

Y considerando, por último, que por lo expuesto tampoco puede estimarse la regla 12 de derecho que se cita en el sétimo motivo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José María Benitez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará on la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno — Buenaventura Alvarado — Calixto de Montalvo y Collantes — Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exce-lentísimo é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la mis-

ma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1867.
--Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 26 de Diciembre*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2731.

Alcaldía constitucional de Conquista.

D. Juan Francisco Cabrera y Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa de Conquista.

Hago saber: que por el guarda rural de esta poblacion y en los ruedos de la misma, ha sido hallado un caballo, que al parecer venia extraviado, y como quiera que hasta el presente no se haya presentado persona alguna á reclamarlo é ignorando quien pueda ser dueño legítimo, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que la persona que se crea con derecho, se presente en esta Alcaldía con los documentos justificativos que acrediten su legitimidad y satisfechos los gastos causados le será entregado

Conquista 27 de Diciembre de 1867.--El Alcalde, Juan Francisco Cabrera.--Pedro José Buenestado.

JUZGADOS.

Núm. 2732.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y escribanía del infra-crito pende causa criminal de oficio contra D. José Baena y Torres, de Fernandunuez, por lesiones, en la cual he mandado sacar á la subasta para su venta una casa, sita en la calle Puerta, de dicha poblacion, marcada con el número treinta y cinco, linda por su derecha entrando, con otras de D. Juan Cañadas Torres, sin número, por su izquierda con la número treinta y tres, de D. Pedro Osuna Gallardo, y por traspatios, con la del número veinte de la calle Ramos, propia de Luis de Torres Ariza, cuya casa ocupa una superficie de trescientas veinte y nueve y dos tercias varas, equivalentes á doscientos treinta metros, cuatro centímetros, conteniendo zaguan ó vestibulo, cuarto á la izquierda, galería y una pequeña habitacion, patio, pozo de aguas claras y una bodega, cocina, corral y cuadra, los dos pisos altos que existen correspondientes á toda la fachada y su piso alto sobre los cuerpos interiores, habiendo sido valorada en la cantidad de nuevecientos veinte escudos.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el veinte y dos de Enero próximo, entre once y doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, previniéndose que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de su valoracion.

Córdoba a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--El Escribano, Angel Osuna García.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6